**Unidad 1**

DERECHOS HUMANOS. Evolución, concepto, caracteres, instrumentos internacionales. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Evolución. Principios. Fuentes. Aplicabilidad del derecho internacional por los jueces. Responsabilidad Internacional del Estado.

**Derechos Humanos:**

* Concepto:

La comunidad internacional organizada, ha reconocido que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos frente al estado. El estado está en el deber de respetar, garantizar o Estado, no tiene que ver la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la que pertenezca.

Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La sociedad no puede arrebatarle lícitamente estos derechos, no dependen del reconocimiento del Estado. Se imponen límites al estado desde el momento que se reconocen y garantizas en la Constitución Nacional.

Dentro de los DDHH la doctrina habla de los derechos fundamentales. DDHH positivizados, escritos, contenidos en las constituciones. Pueden ser IMPLICITOS, o EXPLICITOS. Este es un concepto antiguo, porque se consideraba que como eran parte de la naturaleza humana, no era necesario positivizarlos. Hoy son escritos.

Los DDHH no son otorgados por el Estado, son RECONOCIDOS.

* Evolución:

Nacen de lo que en su momento se llamo “Derecho Internacional Humanitario” para proteger la vida y la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra. Lo que desencadeno la internacionalización de los DDHH fue la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas (el genocidio dejo en evidencia de que era necesario proteger la dignidad humana). En conclusión, en 1948, fue adoptada la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y en diciembre del mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamo la “Declaración Universal de los DDHH (para desarrollar un régimen internacional se impone la adopción y puesta en vigor de tratados internacionales para establecer medio en caso de incumplimiento.

Los DDHH en el sistema interamericano, parten y giran en torno a la CADH de 1969, y el protocolo de Derechos Económicos, sociales, y culturales de 1988. Estos documentos internacionales surgen de la OEA, y fueron ratificados por la mayoría de los Estados Americanos.

Todos los Estados forman parte de la comunidad internacional, los tratados serán obligatorios para aquellos países firmantes. Si son convenios que surgen de organismos internacionales, serán obligatorios para los Estados que los ratifiquen. La obligatoriedad luego de la ratificación por un Estado miembro, o la o ratificación, recibe un REPROCHE INTERNACIONAL (no negociación, se aísla, o puede sufrir cierta penalización por parte del resto de los Estados).

La corte interamericana de las garantías sociales, es el antecedente inmediato de la C. de Costa Rica. Enumera DDHH pero no se establece un seguimiento y control. No existían normas que regularon estos procedimientos, no existía la OEA.

* Clasificación:

1° Generación: Derechos Civiles y políticos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad e integridad física de la persona. Derecho a participar en la vida pública, a organizarse políticamente.

2° Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se refiere a la existencia de condiciones de vida, y acceso a los bienes materiales y culturales. Derecho del trabajo, a contratar, negociar, comercio, economía, cultura y sociedad.

3° Generación: Son los derechos humanos colectivos (o solidarios), como el derecho al desarrollo, al medioambiente sano, y el derecho a la paz.

* Caracteres:

Universales: corresponde a todos los Hombres, sin distinción.

Inherentes: le corresponden al Hombre desde que nace, son innatos propio de los Hombres.

Inviolables: nadie puede legítimamente menoscabar estos derechos.

Justiciables: ante la violación de estos se puede recurrir a la justicia por el cese de la violación y la reparación.

Imprescriptibles: no se pierden con el transcurso del tiempo.

Progresivos: se pueden ir mejorando, ampliando y una vez reconocido, no tiene retorno.

Indivisibles: no pueden ser reconocidos parcialmente, no se pueden dividir.

Inalienables: no se pueden contratar, ni negociar.

Absolutos: no hay una condición para el goce.

Irrenunciables

**Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

* Concepto:

Derecho es el conjunto de normas que regulan la vida de una sociedad organizada. Derecho internacional regula las relaciones entre el Estado y los particulares

Entre particulares de diferentes Estados

Entre Estados

Publico regula las relaciones entre dos estados

Entre particular y Estado

Privado regula las relaciones entre particulares de dif. Estados

* Evolución:

Después de la Carta de las Naciones Unidas se inicio un proceso de integración: Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), Euraton, Comunidad Económica Europea, NAFTA (para los estados del norte), Pacto Andino (hoy Comunidad Andina creado por los países del sector norte de América del Sur), Mercosur.

En el marco de los DDHH, la evolución se dio en forma paralela entre el sistema universal auspiciado por la ONU y los sistemas regionales. El sistema universal se fue completando paulatinamente, pasando de la DUDH (1948) al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y con ellos a la creación de diversos órganos de control.

El sistema europeo comenzó a gestarse en 19650, (por Acuerdo Europeo para la Salvaguarda de las Libertades Fundamentales. “Tratado de Roma”), que instituyo la “comisión Europea” y la “Corte Europea de DDHH”.

En América el proceso de integración comenzó en 1959 mediante la creación de la Comisión Interamericana de DH, con el objeto de recibir denuncias, y comunicaciones sobre violaciones de esos derechos.

En 1969 se celebro el Pacto de San José de Costa Rica, que además de consagrar derechos fundamentales del H, creo la Corte Interamericana de DH, que entro en funcionamiento en 1979.

En Argentina, adquiere importancia su recepción en la CN de 1994, que eleva a jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales de DDHH y en el cual todos sus componentes poseen la misma jerarquía y sirven, en conjunto, como parámetro de la constitucionalidad de las demás normas del sistema.

* Fuentes:

Son elementos que le dan origen y contenido a la norma. Pueden ser formales (son normas que dan lugar a otras normas), o materiales (son hechos que dan lugar a la creación de normas).

Está formado por normas que surgen de instrumentos internacionales. Estos pueden ser:

* Declaraciones
* Tratados la fuente más importante de derecho internacional del trabajo es la CADH, Derechos del niño, Declaracion americana deberes y derechos del hombre.
* Convenios
* Convenciones
* Recomendaciones

Son instrumentos internacionales que surgen en los organimos internacionales (que son instituciones formadas por representantes de distintos Estados) Ej: OIT, OEA, ONU, UE, MERCOSUR, etc.

Teorías que rigen a la aplicación del Derecho Internacional:

* Dualista: diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional. Aunque un Estado ratifica una norma de un tratado internacional. Diferencia ambos derechos. Argentina adoptaba una teoría dualista, ante de la incorporación de los tratados en el art 75, inc 22 (1994)
* Monista: El derecho internacional cuando se incorpora al derecho interno de un Estado, ya no habría diferencia entre derecho internacional o nacional. Es decir, existe un solo derecho interno. ARGENTINA ACTUALMENTE ADOPTA LA TEORIA MONISTA.
* Principios

Principio Pro Homine: puede definirse como aquel por el cual ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica el intérprete debe elegir aquella norma que brinde una protección más favorable. Dentro de este principio podemos mencionar además “favor debilis”, que es la protección del más débil.

Derivado de las siguientes normas:

ART 29 del PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA “ninguna disposición puede suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades o limitarlo.

ART 5 “ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos”.

Principio Pro Actione: varios de los instrumentos internacionales jerarquizados en 1994 contienen normas referidas a la tutela judicial efeciva de los derechos y el derecho al acceso a la justicia. La DADH establece que toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrafo constitucionalmente.

ART 8 PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal… o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter).

Principio “Deber de adoptar medidas internas”. El principio que se infiere de estas normas es una manifestación del principio básico “el estado que asume un compromiso internacional debe adecuar su legislación interna a este.” No solo es el intérprete quien debe hacer el esfuerzo en pro de la adecuación, sino también el constituyente y el legislador, ya que estos deben promover la adecuación de la normativa vigente, produciendo las reformas que fuere menester al efecto.

**Aplicabilidad del derecho internacional por los jueces**

Caso Vizotti c/ Amsa – Considerandos 9, 10, 11.

**9.** Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula.

Más aún. Al doble orden de exigencias mencionadas en el segundo párrafo del precedente considerando, corresponde añadir un tercero, puesto que, cuando el art. 14 bis dispone que las leyes "asegurarán: condiciones [...] equitativas de labor" (itálica agregada), enuncia un mandato que traspasa este último marco. Al modo de un común denominador, se proyecta sobre todos los restantes contenidos de la norma que, sin perder su identidad y autonomía, también son susceptibles de integrar el concepto de condiciones de labor. Entre ellos se incluye, sin esfuerzos, la protección contra el despido arbitrario. Y "equitativo", en este contexto significa justo en el caso concreto.

No es casual, en consecuencia, que el Tribunal haya hecho mérito de la "justicia de la organización del trabajo", al sostener la validez de normas que ponían en cabeza de los empleadores determinadas prestaciones en favor de los empleados (vgr. Fallos: 251:21, 34, considerando 3°). Que también haya juzgado, con expresa referencia a las indemnizaciones por despido, que "la regulación de las obligaciones patronales con arreglo a las exigencias de justicia, constituye un deber para el Estado" (Fallos: 252:158, 163, considerando 10). Se trata, asimismo, de la observancia de un principio, el antedicho, que "también incumbe a la empresa contemporánea" (Fallos: 254:152, 155, considerando 3°).

Esta preferencia, por lo demás, es la respuesta constitucional dada en 1957 a diversas situaciones y comprobaciones fácticas, entre otras, la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo, pero que habían arraigado en la jurisprudencia de esta Corte anterior a la vigencia del art. 14 bis (vgr. Fallos: 181:209, 213/214).

Se explica, así, que ya para 1938, el Tribunal haya considerado que el legislador argentino, al disponer que "el patrón no puede despedir a su dependiente sin justa causa -cualesquiera sean los términos del contrato de trabajo- sin indemnizarlo prudencialmente", no hacía más que seguir el "ritmo universal de la justicia" (Fallos: 181:209, 213).

A su turno, la incorporación del art. 14 bis a la Constitución Nacional tradujo ese ritmo en deberes "inexcusables" del Congreso a fin de "asegurar al trabajador un conjunto de derechos inviolables, entre los que figura, de manera conspicua, el de tener 'protección contra el despido arbitrario'" (Fallos: 252:158, 161, considerando 3°). Su "excepcional significación, dentro de las relaciones económico-sociales existentes en la sociedad contemporánea, hizo posible y justo" que a las materias sobre las que versó el art. 14 bis "se les destinara la parte más relevante de una reforma constitucional" (ídem, pág. 163, considerando 7° y sus citas).

**10.** Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32).

Al respecto, exhibe singular relevancia el art. 6 del citado pacto pues, en seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1), enuncia el "derecho a trabajar" (art. 6.1), comprensivo del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera que sea la clase de éste. Así surge, por otro lado, de los trabajos preparatorios de este tratado (v. Craven, Matthew, The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Oxford, Clarendom, 1998, págs. 197 y 223). Derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.e.i), debe ser considerado "inalienable de todo ser humano" en palabras expresas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1.a).

**11.** Que, en suma, establecer una pauta en el caso en examen, teniendo en cuenta los principios que han venido siendo enunciados, es cuestión que sólo puede estar regida por la prudencia, y los imperativos de justicia y equidad, antes aludidos.

En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros).

Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional.

La Corte no desconoce, desde luego, que los efectos que produzca la doctrina del presente fallo podrían ser considerados, desde ciertas posiciones o escuelas, como inadecuados a los lineamientos que serían necesarios para el mejoramiento del llamado mercado de trabajo, cuando no del mercado económico en general.

Esta hipotética censura, sin embargo, al margen de la naturaleza sólo conjetural de las consecuencias que predica, resulta manifiestamente desechable. Puesto que, seguramente de manera involuntaria, omite hacerse cargo de que su eventual consistencia exige ignorar o subvertir tanto el ya mentado principio de supremacía de la Constitución Nacional, cuanto el fundamento en el que toda ésta descansa según el texto de 1853-1860, robustecido aun más por los señeros aportes del art. 14 bis y la reforma de 1994 (esp. art. 75 inc. 22). Consentir que la reglamentación del derecho del trabajo reconocido por la Constitución Nacional, aduciendo el logro de supuestos frutos futuros, deba hoy resignar el sentido profundamente humanístico y protectorio del trabajador que aquélla le exige; admitir que sean las "leyes" de dicho mercado el modelo al que deban ajustarse las leyes y su hermenéutica; dar cabida en los estrados judiciales, en suma, a estos pensamientos y otros de análoga procedencia, importaría (aunque se admitiere la conveniencia de dichas "leyes"), pura y simplemente, invertir la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional.

Puesto que, si de ésta se trata, resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.

Es perentorio insistir, ante la prédica señalada, que el trabajo humano "no constituye una mercancía" (Fallos: 290:116, 118, considerando 4°).

En este orden conceptual, es oportuno recordar lo expresado por la Corte, en el precedente "Mata c. Ferretería Francesa", al rechazar la impugnación constitucional de una ley que había elevado el tope máximo de la indemnización por antigüedad: "tratándose de cargas razonables [...] rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa (Fallos: 189:234; 234:161; 240:30 y otros), éxito cuyo mantenimiento de ningún modo podría hacerse depender, jurídicamente, de la subsistencia de un régimen inequitativo de despidos arbitrarios" (Fallos: 252:158, 163/164, considerando 10).

La razonable relación que, según el Tribunal, debe guardar la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa con la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, toma en cuenta que esta última, por resultar la contraprestación del empleador por los servicios del trabajador, pone de manifiesto, a su vez, la medida en que aquél, en términos económicos, reconoció y evaluó los frutos o beneficios que éste le proporcionó con su labor subordinada. Dicho salario, para el empleador, justipreció el esfuerzo y la importancia de las tareas desarrolladas por el dependiente, y se adecuó a las posibilidades económicas y al rendimiento que estimó al contratarlo o promoverlo.